

ACUERDO Nro. 26 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Paola Alexandra Fernández en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales y prueba de oposición en el Concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

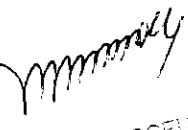
I.- La recurrente presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM, tanto por la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes como de la prueba de oposición.

Manifiesta que hubo omisión arbitraria en la valoración de sus antecedentes profesionales, ello en cuanto no se consideró adecuadamente el Título de Especialista en Derecho de Familia otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, al otorgársele 3 puntos.

Menciona lo dispuesto en el Anexo del Reglamento Interno del CAM con respecto a los títulos de especialista y solicita se eleve el puntaje asignado al máximo otorgado al rubro por cuanto la vacante concursada (Juez Penal de Menores) está directamente relacionada con la temática de la especialidad, derecho de familia, derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Señala que todas las resoluciones del cargo concursado deben tener en cuenta el interés superior del niño, principio general obligatorio para dotar de legitimidad y validez a las medidas dispuestas. Que de igual modo el Juez debe tener un conocimiento amplio y general de la situación personal y familiar del menor, ordenar y analizar los informes socio ambientales y psicológicos necesarios para entender la problemática del niño en conflicto con la ley penal a los fines de la fijación de las medidas tutelares, cuyo objetivo primordial es reencauzar la conducta de los menores. Que por otro lado, el régimen penal de menores, ley 22.278 del año 1980, adscripto al sistema de protección irregular, debe ser analizado partiendo de la Convención de los Derechos del Niño, ya que las normas internacionales de derechos humanos son de aplicación obligatoria.

Afirma que el título de especialista en derecho de familia acompañado a su legajo, está vinculado directamente a la competencia del juzgado concursado y solicita una reevaluación de los antecedentes en el rubro perfeccionamiento, asignándose el máximo de puntuación previsto para el ítem de especialización.


Dra. MARÍA SOFÍA NICOL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

II.- En segundo lugar cuestiona la calificación asignada al Caso n° 1 de la prueba de oposición que considera arbitraria porque –a su criterio- no se condice con la aplicación de la normativa adjetiva vigente, la jurisprudencia y doctrina imperante en el tema propuesto.

Transcribe un párrafo del dictamen el Jurado: “*Resuelve conforme a la doctrina clásica, aplicando el art. 359 inc. 3, con escaso fundamento*” y subraya que el sobreseimiento estuvo suficientemente fundamentado en la falta de punibilidad del menor y que esto se infiere de los argumentos esgrimidos en el examen. Que tuvo en cuenta la edad del menor a la fecha del hecho: 15 años y que por este dato objetivo, correspondía la aplicación literal de la norma establecida en el art. 1 de la ley 22.278, que transcribe. Cita nuevamente el dictamen del jurado en lo atinente a: “*No trata la pretensión de la defensa, en consecuencia no valora las pruebas*”. Estima que no correspondía tratar la pretensión de la defensa, dado que la edad del menor al momento del hecho determino el sobreseimiento por inimputabilidad, cualquiera sea el delito cometido. Que no se trataba la pretensión de la defensa, ya que aunque el menor hubiera cometido el delito más aberrante correspondía el sobreseimiento por su edad y falta de punibilidad y la falta de valoración de las pruebas que recriminó el jurado ea a consecuencia de lo expuesto recientemente, ya que valorar las pruebas implicaría dilucidar si el menor era culpable o no de un hecho que al momento de ejecutarlo era inimputable para la ley penal. Que no se puede valorar la culpabilidad, en consecuencia las pruebas, respecto de un niño no punible.

Solicita se eleve el puntaje asignado 6 puntos adicionales.

III.- Conforme surge del tenor de la norma citada en cuyo marco fue deducida la presente, las impugnaciones sólo pueden sustentarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En ese marco se encuadrará el análisis del presente recurso y cabe adelantar que tendrá acogida parcialmente por las siguientes razones que se expondrán a continuación.

El título de Especialista en Derecho de Familia, emitido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, reviste importancia y solidez suficiente. La temática de la capacitación además es pertinente con la materia de la vacante a cubrir por abarcar múltiples aspectos disciplinares concomitantes, sin perjuicio que la capacitación más ateniende sería para el caso una específicamente enfocada en Menores y su problemática con la ley. Por estos motivos se considera adecuado hacer lugar parcialmente al planteo y adicionar cincuenta centésimos (0,50) en el rubro I.c, debiéndose por Secretaría rectificar el Acta de Antecedentes y Orden de Mérito Provisorio consignando un total por antecedentes para la concursante Paola Alejandra Fernández de veinticuatro con veinticinco puntos (24,25).

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, el que se expidió en los siguientes términos.

“El jurado ratifica su dictamen, dado que la concursante resuelve dictar el sobreseimiento del menor por falta de punibilidad, citando los arts. 359 inc. 3° del C.P.P.T. y 1 de la ley 22.278, cuando la causal es Inimputabilidad. A lo largo de la resolución hace referencia a la falta de punibilidad, sin mencionar la causal correcta, ni fundar debidamente las pretensiones de las partes.

Por ello consideramos que la impugnación debe ser desestimada por no ajustarse a lo normado en el art. 43 del Reglamento Interno del CAM.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados *in totum*. Los reparos que fueran formulados representan (tal como se advirtió) una discrepancia subjetiva de la concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que la concursante alega contra el dictamen técnico no logran conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Paola Alexandra Fernández en el concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Paola Alexandra Fernández en el concurso n° 147 (Juzgado de Menores del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta el Antecedentes y Orden de Merito Provisorio consignando un total por antecedentes para la concursante Fernández de veinticuatro con veinticinco puntos (24,25) y cincuenta y cuatro con veinticinco puntos (54,25) sumados antecedentes y oposición.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SOFIA NICOLA
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELENA GRELLER
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA